

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la parte actora radicó en el correo electrónico del despacho los siguientes memoriales 24 de agosto de 2020, 4 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021. A Despacho para proveer.

Medellín, 11 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	SALOMÉ MARÍN ECHEVERRI
Demandados	SEBASTIÁN OSORIO GÓMEZ TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00251 00
Decisión	ADICIONA AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA.

Se incorporan al expediente los memoriales allegados por la parte actora, entre ellos el cual solicita al Despacho se resuelve la solicitud de amparo de pobreza que fue radicada con la demanda y que no fue resuelta en el auto del 20 de agosto de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, por lo tanto, solicita se adicione el auto admisorio en tal sentido.

Revisando nuevamente el expediente se advierte que la parte actora, allegó con la demanda la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, que reza:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por su parte, el artículo 153 del estatuto procesal dispone: "*Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda*".

De acuerdo a lo anterior y conformidad con el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado procedente la solicitud de adición, y con base en lo expuesto accederá a la misma,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda

PRIMERO: *CONCEDER el amparo de pobreza a SALOMÉ MARÍN ECHEVERRI*

SEGUNDO: En lo demás, la providencia del Despacho quedará intacta.

Contra esta providencia no procede ningún recurso. Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423679249ac1b779bacfd5ef4984fcb839e473f81bee507e116fe116
654ae7a0

Documento generado en 11/03/2021 01:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 044 (E)** Hoy **12 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario